



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 050014003024 2020-00810-00  
**Decisión:** Inadmite demanda.  
**Estados electrónicos:** 143 del 10 de diciembre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Aclarará al Despacho lo expuesto en el hecho 13° respecto a que la demandada aceptó conciliar el valor del canon de arrendamiento sobre el 50%, cuando se aportó copia de constancia de no acuerdo entre las partes durante la conciliación extrajudicial.
2. Dentro del acápite de los hechos, se servirá exponer la forma en que considera la aplicación bien sea de la teoría de la imprevisión o del incumplimiento por fuerza mayor – o ambos de ser el caso con las respectivas claridades- al contrato objeto de pretensión, cuando se adujo dentro de los fundamentos fácticos que se pudo realizar el pago del canon en los meses de abril y mayo hogaño. Es decir, expondrá claramente las razones por las que con posterioridad a estos meses no se pudo cumplir con el objeto contractual de forma que pueda analizarse la materialización de las figuras deprecadas.
3. Clarificará la pretensión primera y se servirá distinguir adecuadamente las figuras de la teoría de la imprevisión y del incumplimiento por fuerza mayor, toda vez que estas son diferentes entre sí, pues la primera de ellas implica la imposibilidad absoluta de cumplimiento del contrato, exonerando a las partes. Mientras que la segunda, conlleva a la revisión del negocio jurídico derivada de la diferencia de cargas entre las partes, pero contemplando la imposibilidad de cumplir como relativa.
4. Explicará hasta qué fecha quedó cesante en su objeto social en razón de la causa fáctica que imputa para ello –las normas presidenciales-, para lo cual detallará, qué actividades pudo y qué no pudo realizar durante dicho tiempo.

5. Planteará en debida forma las pretensiones, ya que la redacción de la pretensión tercera no se advierte la conexidad de la reducción “hasta la fecha de la sentencia” con la situación fáctica que cimienta su pedido, pues al día de hoy es conocida ampliamente en qué términos fue la situación del confinamiento nacional del que se vale para acudir a la jurisdicción.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, presentará la acumulación de pretensiones conforme a la técnica procesal adecuada y contemplada en el artículo 88 del Estatuto Procesal.
7. En todo caso, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de la pretensión “teoría de la imprevisión” y el “incumplimiento por fuerza mayor”, deberá desarrollarlos fácticamente, pues se constata una redacción de hechos que no apunta a tener claridad en este aspecto, impidiendo que se satisfaga las exigencias del numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.
8. Cumplirá en debida forma con el numeral 9º del artículo 82 Ibídem, determinando la competencia, tanto por su cuantía como por su factor territorial teniendo de presente lo señalando en el artículo 28 Ibídem.
9. Allegará certificado de existencia y representación legal, tanto de la sociedad demandante como de la demandada, con no menos de 30 días de expedición, toda vez que los aportados datan del 22/05/2020 y 17/06/2020.
10. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada según lo establecido en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020. Para ello considerará lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, esto es, aportar la correspondiente constancia de recibido.
11. Adecuará tanto el escrito de la demanda como el poder conferido, conforme al juez al que se dirigen según lo dispuesto por el artículo 74 y el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso.
12. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. Asimismo, tal y como lo

dispone el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito de subsanación al extremo pasivo del *sub lite*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da400fac0d021e2b3a5db778f4cae1645abcb2bb8d7aa7851b699a1010159a  
94**

Documento generado en 09/12/2020 02:45:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**